

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA nro. 1100140030782020-00392-00 de
Roy Jefferson Naranjo Valladarez en contra de **Empresa de
Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB-**

Decide el juzgado la acción de tutela promovida por **Roy Jefferson Naranjo Valladarez** en contra de **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB-**.

ANTECEDENTES

Roy Jefferson Naranjo Valladarez presentó acción de tutela en contra de **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como fundamento de la acción constitucional señaló, en síntesis, que habita el inmueble ubicado en carrera 59 A nro. 136 – 50 interior 22 apartamento 524, desde el 23 de julio de 2019 y que durante el periodo noviembre – diciembre, evidenció un cobro excesivo en la facturación del servicio de agua por valor de \$1.238.006. Refiere que presentó derecho petición el pasado 27 de enero de la presente anualidad ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá en el que solicitó la revisión por el incremento facturado.

Con la presentación de la acción constitucional anexó las respuestas que le fueron entregadas por parte de la empresa accionada. De acuerdo con la documentación anexa, el pasado 31 de enero la empresa dio contestación a la petición, en la que confirmó la lectura del medidor y determinó que funcionaba correctamente.

El accionante señala que nunca recibió notificación de la respuesta a su reclamo, y que presentó el pasado 12 de marzo de 2020, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión proferida el 31 de enero, el

cual fue resuelto el pasado 24 de marzo de 2020, siendo rechazado por extemporáneo.

Agregó que la facturación del mes de febrero de 2020 aún presentaba cobro excesivo, de manera que mediante escrito del 5 de marzo del año en curso, solicitó un nuevo medidor de agua y que se realizará su revisión científica (no técnica). En respuesta a dicha solicitud, la accionada el pasado 7 de mayo informó que el medidor arrojó resultado "no conforme", por lo que debía ser sustituido. Además que, teniendo en cuenta que previo a esa contestación habían instalado un medidor nuevo provisional, el actor podía optar por dejar ese como permanente. Una vez se realizó el respectivo cambio del medidor, disminuyó el consumo de agua y en consecuencia el costo del recibo.

Finalmente, el accionante manifestó que iba a presentar el recurso ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pero que dicha entidad le manifestó que no procedía, en razón a lo resuelto por –EAB–.

El actor solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición y que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá le cobre el valor justo por el servicio suministrado, generando una nueva factura con el valor correcto de cada recibo.

TRÁMITE

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 29 de mayo de 2020 se ordenó notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y para que se pronuncie sobre los hechos aludidos por la quejosa. También se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que rindiera un informe de acuerdo a los hechos aludidos por el accionante.

La accionada en su defensa manifestó que al peticionario se le ha informado que para controvertir las decisiones cuenta con el mecanismo jurídico que son los recursos de ley; que la empresa ha dado trámite a cada petición y a los recursos interpuestos por el actor y que además informó claramente los recursos que procedían contra las diferentes decisiones que se emitieron en el caso y su tiempo para interponerlos.

Frente al cambio de medidor, la empresa cumplió e informó todas las actuaciones al usuario, así como las opciones de pago del mismo. Agregó que, no ha amenazado el derecho al debido proceso ni el de defensa del accionante, en consecuencia solicitó que se declarara la improcedencia de la acción, toda vez que existe otro medio de defensa judicial.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitó que se desvinculara de la acción, por legitimidad en la causa por pasiva. Lo anterior, en razón de que una vez se verificó el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - ORFEO no encontró documentos relacionados con la situación fáctica descrita por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente por particulares.

El mecanismo constitucional cuenta con una naturaleza subsidiaria para proteger la transgresión o amenaza de un derecho fundamental por causa de un hecho u omisión por parte de alguna entidad pública o privada. Lo anterior, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no tenga contemplado otro mecanismo susceptible o el mismo no resulte idóneo para ser invocado ante la justicia ordinaria a fin de obtener la protección del derecho o evitar un perjuicio irremediable. De lo contrario, se asumiría la acción de tutela como un mecanismo alternativo, corriendo el riesgo de reemplazar las competencias de las distintas autoridades judiciales y administrativas y por demás se concentraría en la jurisdicción constitucional, de forma errónea, todas las decisiones que tienen otra alternativa de solución¹.

Ahora bien, en el caso en concreto, aunque el accionante no especifica los derechos invocados, por el relato de los hechos y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2591 de 1991, este juzgador evidenció que el accionante pretende que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Según el accionante, la respuesta a la petición presentada ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el 27 de enero de 2020, no le fue puesta en conocimiento. No obstante lo anterior, el despacho verificó los soportes allegados al expediente, tanto por el mismo actor como por la sociedad accionada en donde consta un formato diligenciado ante la –EAB- en el que el accionante suministró el correo electrónico para efectos de notificación, que por demás coincide con el correo electrónico que proporcionó para el presente trámite. Además, se advierte la existencia no solo de la respuesta que le fue entregada sino además del certificado de haberse remitido por vía mail expedido por la empresa de correos 4/72.

¹ Sentencia C - 590 de 2005

Es importante resaltar que aunque el actor no allegó sino el derecho petición del 27 de enero de 2020, este despacho observó que obran dos respuestas, adicionales por parte de la Empresa de Alcantarillado, Acueducto y Aseo de Bogotá: una del pasado 31 de marzo, dando alcance a una solicitud, presentada por el actor, en la que confirmaba un consumo facturado por el valor de \$1.556.513. Otra, de data del 22 de mayo de 2020 (resolviendo una solicitud que presentó el peticionario el pasado 18 de mayo), en la que informó que ya había dado contestación a las peticiones del 27 de enero y 30 de marzo del año en curso. En esa última respuesta, la accionada informó que no procedía ninguna reclamación ni solicitud por encontrarse la actuación administrativa como ya tramitada e informando la procedencia y términos del recurso de queja.

El despacho encuentra que las peticiones fueron resueltas y además puestas en conocimiento del actor.

Por otro lado, le corresponde a este despacho analizar la procedencia del requisito de subsidiariedad frente a la presunta vulneración del debido proceso. La importancia de la subsidiariedad radica en que se busca con ella exponer a los ciudadanos a que acudan de manera oportuna a las vías administrativas y judiciales correspondientes, agotando los recursos ordinarios y extraordinarios, según sea el caso. Para tal fin, se destacará el procedimiento administrativo que debe surtirse con relación a las quejas, peticiones, reclamos y recursos que se formulen ante las empresas de servicios públicos domiciliarios.

La Ley 142 de 1994 regula el contrato de servicios públicos entre una empresa que presta el servicio y un usuario que paga un precio por adquirir el mismo. En relación con la facturación el artículo 147 ibídem estipuló que los recibos deben ponerse en conocimiento del usuario contratante con el fin de exponer el valor que le fue determinado con relación al consumo del servicio. También, contempla la posibilidad para que el usuario formule ante la empresa prestadora del servicio público: peticiones, quejas y reclamos, por sí se genera alguna inconformidad con relación a la prestación adquirida. Seguidamente, se establece que el usuario tiene a su disposición la opción de recursos, de reposición y apelación, con el fin de obligar a la empresa a revisar las decisiones relacionadas con la facturación o controvertir el acto administrativo que se genera con la respuesta². Es necesario advertir que el recurso de apelación procede como subsidiario al de reposición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios³.

² Artículo 152 y 154 de la Ley 142 de 1994

³ Artículo 159 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

Ahora bien, el ejercicio no oportuno del uso de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones administrativas, en materia de servicios públicos domiciliarios, torna en improcedente la acción de tutela. Así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

“Como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela⁴”.

Además, la Corte Constitucional también estableció que no solo proceden los recursos mencionados ante las empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios y ante la entidad que las vigila, sino que además se cuenta con las acciones que pueden ser incoadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como los diferentes medios de control, a fin de obtener el restablecimiento de sus intereses. También, determinó que únicamente procede la acción de tutela en los eventos en que por conducta de la empresa se afecte de manera evidente los derechos fundamentales⁵.

El informe dado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corrobora el incumplimiento del requisito de subsidiariedad por parte del tutelante, habida cuenta que la entidad informó que no encontró petición alguna elevada por el señor Roy Jefferson Naranjo Valladarez, en donde se muestre su inconformidad como usuario de la accionada. Tampoco el actor allegó a este despacho algún soporte que dé cuenta que agotó el procedimiento ante dicha entidad.

En síntesis, el despacho advierte que las respuestas que se generaron por las reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es preciso advertir que de los hechos descritos en la tutela no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, ni se demostró alguna situación de vulnerabilidad por parte del actor.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1144 de 2003.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-122 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

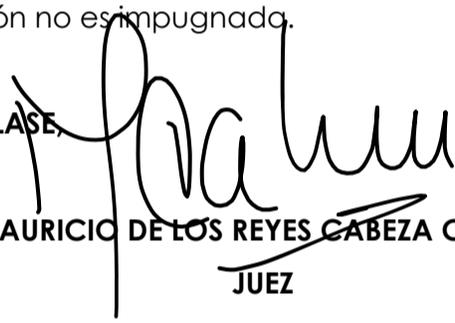
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **Roy Jefferson Naranjo Valladarez** en contra de **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB-** por las razones expuestas en la parte motiva de esta tutela.

SEGUNDO: COMUNICAR a todas las partes esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Lorena Mendivelso Gómez